

BITÁCORA DE PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE INVERSIÓN DE RECURSOS IVA A LA TELEFONÍA MÓVIL PARA CULTURA

Contenido

BITÁCORA DE PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE INVERSIÓN DE RECURSOS IVA A LA TELEFONÍA MÓVIL PARA CULTURA	1
Punto 1: “¿Cuál es el documento y el fundamento legal que permitió crear y destinar estos recursos?	2
Punto 2: Cuáles son los criterios para la distribución equitativa de dichos recursos a los entes territoriales de nuestro país?	3
Punto 3: ¿Qué vigencia tienen los recursos para la inversión?	3
Punto 4. ¿Qué expresiones y manifestaciones de nuestro patrimonio cultural pueden acceder a los recursos en mención?	4
Punto 5. ¿Para qué tipo de acciones y/o intervenciones se pueden invertir estos recursos?	4
Punto 6. ¿Se pueden destinar recursos a Bienes de Interés Cultural declarados desde el ámbito nacional y también departamental?	5
Punto 7. ¿Qué entidad territorial debe evaluar, estudiar y otorgar dichos recursos y bajo qué parámetros se debe fundamenta la toma de decisiones?	5
Punto 8. ¿Existe un porcentaje o monto máximo para asignar recursos a un Bien de Interés cultural?	6
Punto 9. ¿Qué entidades pueden ejecutar dichos recursos y a través de qué mecanismos?	6
Punto 10. Obligatoriedad de suscribir los planes de inversión	7
Punto 11. Adecuación de los lineamientos a los recursos disponibles de vigencias anteriores	7
Punto 12. Obligatoriedad de que los recursos IVA sean necesariamente girados a los municipios para su ejecución.	8
Punto 13. Convenios tripartitos	8
Punto 14. El Departamento puede adelantar los procesos contractuales que se requieran en cumplimiento del objeto del convenio.	8
Punto 15. Hasta cuando es la fecha límite para enviar al Ministerio de Cultura de los proyectos viabilizados y priorizados para la aprobación del Plan de Inversión.	8
Punto 16. Formato de de presentación de proyectos – Cartas de Intensión	8
¿Los formatos de presentación de proyectos pueden ser equivalentes a las cartas de intensión que presentan los alcaldes para hacer parte de algún proyecto en el que participan varios municipios y es liderado por el Departamento?	8
Punto 17 “¿Un proyecto de cobertura departamental, puede ser presentado por un sólo alcalde y este mismo liderar la ejecución aunque sea en la jurisdicción de otros municipios, sin previo acuerdo de los otros beneficiados?	9
Punto 18. “¿La ley establece que los convenios para la ejecución de los recursos se deben suscribir entre los departamentos y los municipios que prestan proyectos. En los casos específicos de los veinte corregimientos departamentales (que no son jurisdicción de ningún municipio), ante quien deben presentar el proyecto y cuáles serían las partes que suscriben el convenio?	10
Punto 19. Suscripción de convenios por resguardos indígenas.	10
Punto 20. ¿ El Departamento del Cesar tiene ya priorizado el proyecto de realizar el inventario del patrimonio de Bienes Muebles e inventario de patrimonio Inmaterial del Departamento con recursos de vigencias anteriores específicamente 2008, 2009, este proyecto tiene el concepto favorable del ministerio de cultura en cuanto a la parte metodológica y conceptual y la recomendación final es que se realice con la Biblioteca Departamental y el convenio ya está firmado por el gobernador y la Biblioteca lo estamos legalizando te agradezco me recales tu concepto frente a este proyecto?	12
Punto 21. ¿Se pueden realizar otros proyectos con vigencias anteriores siguiendo el procedimiento actual?	13

Punto 1: ¿Cuál es el documento y el fundamento legal que permitió crear y destinar estos recursos?

- En diciembre de 2002 el Congreso de Colombia expidió la Ley 788 “por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones”. Dicha Ley conforme a su artículo 35, adicionó el Estatuto Tributario, creando un numeral nuevo, el 468-3 con cuatro párrafos dentro del artículo 468. El Parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 788 de 2002, establece que:

“A partir del 1o. de enero de 2003, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%. El incremento del 4% a que se refiere este parágrafo será destinado a inversión social y se distribuirá así:

** Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del Calendario Único Nacional.*

** El 25% restante será girado a los departamentos y al Distrito Capital para apoyar los programas de fomento y desarrollo deportivo, atendiendo los criterios del Sistema General de Participación establecido en la Ley 715 de 2000 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana.”*

- Posteriormente, se expide el **decreto 3093 del 30 de octubre de 2003** (derogado) “Por el cual se reglamenta el parágrafo segundo del artículo 468-3 del Estatuto Tributario”, establece que el 25% de los recursos generados por el impuesto adicional del cuatro por ciento (4%) del IVA a la telefonía móvil, será presupuestado en el Ministerio de Cultura, el cual girará a los departamentos y al Distrito Capital. Asimismo, determina en el artículo cuarto que:

“La distribución del 25% de los recursos entre las entidades territoriales, se hará atendiendo los criterios de Propósito General de distribución establecidos en el artículo 79 de la ley 715 de 2001 para los recursos del Sistema General de Participaciones, y los lineamientos que para la distribución entre el sector cultura y deporte señale el Consejo Nacional de Política Económica y Social –CONPES. Durante la vigencia 2003 y 2004 la distribución también atenderá los criterios establecidos en el artículo 80 de la Ley 715 de 2001”

- El **Conpes 3255 de 2003**, “Lineamientos de política para la distribución del 25 % de los recursos territoriales provenientes del incremento del 4% del IVA la Telefonía Móvil”, determina los programas en los cuales se deben invertir los recursos, la obligatoriedad de la presentación de planes de inversión y de seguimiento a la ejecución de los recursos por parte de los departamentos y el distrito capital y los criterios de distribución según la ley 715 de 2001. Asimismo:

“Imparte las siguientes orientaciones a los Departamentos y al Distrito Capital para la planeación y ejecución del 25 % de los recursos de forzosa inversión del incremento del 4% del IVA al servicio de telefonía móvil:

Los Departamentos y el Distrito Capital deberán destinar un 50 % del total de los recursos para cultura y el otro 50 % para deporte. Del total de estos recursos se deberán destinar mínimo un 3% para el fomento, promoción y desarrollo del deporte, la recreación de deportistas con discapacidad y los programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad...”

- El **artículo 37 de la Ley 1111 de 2006**, adiciona el Estatuto Tributario con el artículo 470,

“Servicio gravado con la tarifa del veinte por ciento (20%). A partir del 1º de enero de 2007, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%.

El incremento del 4% a que se refiere este artículo será destinado a inversión social y se distribuirá así:

- Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional.

- El 25% restante será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del sistema general de participación, establecidos en la Ley 715 de 2001 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana.

Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.” (Negrillas fuera de texto)

- **El decreto 4934 de 2009**, reglamenta el artículo 470 del Estatuto Tributario, adicionado mediante el artículo 37 de la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006, definiendo condiciones específicas para la apropiación, giro, distribución, incorporación, inversión, ejecución y seguimiento de los recursos, así como las competencias de los concejos departamentales de patrimonio en la viabilización de los proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos IVA y del Ministerio de Cultura en la emisión de conceptos favorables para la inversión.

- **La Ley 1393 del 12 de julio de 2010**, *“Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones”*, estableció:

“ARTICULO 11. Adicionase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: "Artículo 470. Servicio gravado con la tarifa del veinte por ciento (20%). A partir del 1o de enero de 2007, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%.

El incremento del 4% a que se refiere este artículo será destinado a inversión social y se distribuirá así:

- Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional.

- El 25% restante será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del sistema general de participación, establecidos en la Ley 715 de 2001 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de distribución de estos recursos los cuales se destinarán por los Departamentos y el Distrito Capital en un 50% para cultura dándole aplicación a la ley 1185 de 2008 y el otro 50% para deporte. Del total de estos recursos se deberán destinar mínimo un 3% para el fomento, promoción y desarrollo del deporte, la recreación de deportistas con discapacidad y los programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad.”

Punto 2: Cuáles son los criterios para la distribución equitativa de dichos recursos a los entes territoriales de nuestro país?

Según lo determinado en el artículo 35 de la Ley 788 de 2002, el 25% del incremento del 4% se gira a los departamentos y al Distrito Capital, atendiendo los criterios del Sistema General de Participación establecidos en el artículo 79 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 23 de la Ley 1176 de 2007.

Punto 3: ¿Qué vigencia tienen los recursos para la inversión?

De conformidad con lo determinado en el párrafo tercero del **decreto 4934 de 2009**, *“En caso de que los recursos girados no fueren utilizados a más tardar dentro de la siguiente vigencia fiscal, los departamentos y el Distrito Capital, deberán devolverlos al Tesoro Nacional junto con sus rendimientos”*.

Por consiguiente, es preciso señalar a la luz del Decreto, que los recursos girados en la vigencia 2010 y aquellos aún disponibles de vigencias anteriores, que no fueren ejecutados a más tardar el 31 de diciembre de 2011, deberán ser devueltos al Tesoro Nacional junto con sus rendimientos.

Punto 4. ¿Qué expresiones y manifestaciones de nuestro patrimonio cultural pueden acceder a los recursos en mención?

Las manifestaciones establecidas en el artículo 2 del decreto 2941 de 2009.

“El Patrimonio Cultural Inmaterial se integra en la forma dispuesta en los artículos 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, y 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008.

En consonancia con las referidas normas y con la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, adoptada por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006 y promulgada mediante el Decreto 2380 de 2008, hacen parte de dicho patrimonio los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El Patrimonio Cultural Inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran. (negritas fuera de texto)

A los efectos de este decreto se tendrá en cuenta únicamente el Patrimonio Cultural Inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

Los diversos tipos de Patrimonio Cultural Inmaterial antes enunciados, quedan comprendidos para efectos de este decreto bajo el término “manifestaciones”.

Para la inversión de recursos IVA en las manifestaciones de patrimonio Cultural Inmaterial, éstas deben estar inscritas en las respectivas Listas Representativas de Patrimonio Cultural del ámbito nacional, departamental o municipal, de conformidad con lo establecido en el literal a) numeral 4 del Artículo 4 del decreto 4934 de 2009;

“Incentivar la formulación y puesta en marcha de Planes Especiales de Salvaguardia de manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.”

Punto 5. ¿Para qué tipo de acciones y/o intervenciones se pueden invertir estos recursos?

De conformidad de lo establecido en el artículo quinto del decreto 4934 de 2009, los recursos para cultura se deben invertir en proyectos para lograr la apropiación del Patrimonio Cultural por parte de la comunidad, a través de proyectos que atiendan única y prioritariamente los siguientes procesos:

1. Desarrollar inventarios y registros del patrimonio cultural de acuerdo con la metodología establecida por el Ministerio de Cultura; estos inventarios deben ser elaborados participativamente y ser divulgados con todas las comunidades. Los inventarios y registros deben ser digitalizados y estar disponibles para consulta en línea.
2. Desarrollar programas relacionados con la protección, promoción y difusión del patrimonio cultural por medio de campañas de prevención, sensibilización, educación y formación de la comunidad. En particular, apoyar la conformación de grupos de Vigías del Patrimonio y fortalecer los existentes, suministrándoles las herramientas básicas para que desarrollen su voluntariado y apoyando proyectos que los grupos presenten.
3. Apoyar la formulación de los Planes Especiales de Manejo y Protección -PEMP- de bienes inmuebles de interés cultural del grupo urbano y de monumentos en espacio público, así como de aquellos del grupo arquitectónico y de colecciones de bienes muebles de interés cultural que sean de propiedad pública.

4. Incentivar la formulación y puesta en marcha de Planes Especiales de Salvaguardia de manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

5. Desarrollar actividades relacionadas con la conservación, el mantenimiento periódico y la intervención de bienes de interés cultural, dando prioridad a los declarados de interés cultural del ámbito nacional y a aquellos bienes de interés cultural que se encuentren en riesgo o en situación de emergencia.

6. Fortalecer los museos, archivos, bibliotecas patrimoniales y/o centros de memoria a nivel local, en lo referente a escritura de guiones museográficos y mejoramiento de dotación y programación.

Punto 6. ¿Se pueden destinar recursos a Bienes de Interés Cultural declarados desde el ámbito nacional y también departamental?

Se pueden destinar recursos a Bienes de Interés Cultural declarados del ámbito Nacional, departamental y municipal, sin embargo de conformidad con lo establecido en la respuesta anterior, se deba dar prioridad a los declarados de interés cultural del ámbito nacional y a aquellos bienes de interés cultural que se encuentren en riesgo o en situación de emergencia.

Punto 7. ¿Qué entidad territorial debe evaluar, estudiar y otorgar dichos recursos y bajo qué parámetros se debe fundamentar la toma de decisiones?

PROCESO DE VIABILIZACIÓN

El decreto 4934 de le artículo séptimo, **Viabilidad de los proyectos**, determina que:

“Corresponde a los Departamentos viabilizar los proyectos presentados por los municipios, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo sexto del presente decreto, los aspectos técnicos particulares que demande la naturaleza de cada uno y los lineamientos sobre convocatoria, postulación, elegibilidad y viabilización de los proyectos que para tal fin desarrollen el Ministerio de Cultura...”

*(...) para la viabilización de los proyectos **las autoridades territoriales deberán elevar consulta al respectivo Consejo Departamental** o Distrital de Patrimonio, según corresponda, y obtener concepto favorable del mismo.*

*Una vez viabilizado el proyecto, los Departamentos **suscribirán el respectivo convenio, previo concepto favorable, en lo relacionado con los aspectos de que trata el presente decreto, del Ministerio de Cultura...*** (Negrillas fuera de texto)

Cuando se trate de intervenciones de Bienes muebles o inmuebles de Interés Cultural del ámbito Nacional (BICN), éstas deben contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 (por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997). De la misma manera, cuando se trate de intervenciones de bienes muebles o inmuebles de interés cultural del ámbito territorial, éstas deben contar con la autorización de la entidad competente que realizó la declaratoria respectiva.

Las autorizaciones de las intervenciones antes descritas, deben producirse en forma previa a la viabilización de los proyectos por parte de los Departamentos y del Distrito Capital.”

La autorización de procesos de intervención en Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, deberá surtirse de conformidad con el procedimiento determinado en el numeral 2 artículo 7 de la ley 1185 de 2007 y el capítulo V título III del decreto 763 de 2009 y las metodologías adoptadas por el Ministerio.

CRITERIOS DE DECISIÓN

La decisión se debe fundamentar en los criterios de priorización y elegibilidad de proyectos, articulados a los planes de desarrollo municipal y departamental así:

Se realiza la priorización de recursos de inversión en patrimonio cultural. En ese sentido, cada una de las estrategias de la política tiene unos criterios de priorización, de los cuales nombramos los más relevantes:

a) Plan Nacional de Recuperación de Centros Históricos – PNRCH (Línea 3)

Los criterios de priorización en este caso son los siguientes:

1. Que las entidades territoriales (departamentos y municipios) se comprometan institucional y económicamente en la formulación e implementación del PEMP.
2. Que el Centro Histórico se encuentre en un bajo nivel de conservación.
3. Que el municipio no cuente con una normatividad especial para la protección del Centro Histórico.

b) Intervención de Bienes de Interés Cultural (Línea 5)

Para la intervención de Bienes de Interés Cultural se tiene en cuenta:

1. Que cuenten con una declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, Departamental o Municipal
2. Que la estabilidad estructural de los Bienes de Interés Cultural se encuentre comprometida y que por tanto estén en situación de emergencia.
3. Que los bienes a intervenir sean de propiedad del estado o de entidades privadas sin ánimo de lucro que estén prestando una función social y/o sean de utilidad pública.
4. Que se continúen y se terminen las obras de restauración iniciadas por el Ministerio de Cultura.
5. Que la intervención de los bienes posea una cofinanciación y/o participación técnica por parte de entidades departamentales, distritales y/o municipales, con el fin de optimizar los recursos económicos nacionales.
6. Que los proyectos de intervención hagan parte del Plan de Ordenamiento Territorial, con el fin de asegurar la incorporación del inmueble o sector histórico al desarrollo social de la región y a la dinámica cultural.
7. Que los proyectos de restauración o recuperación se lleva a cabo en regiones donde el Ministerio de Cultura ha tenido escasa o ninguna participación y en regiones de difícil situación de orden público.

c) Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (Línea 4)

Si bien la *Política para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial* es reciente, su aplicación ha adquirido una gran importancia en los últimos años. Las acciones de salvaguardia realizadas se llevan a cabo de acuerdo a unas estrategias específicas que determinan los criterios de priorización que, en este caso, son los siguientes:

1. Manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial que se encuentren en riesgo.
2. Manifestaciones que pertenezcan a alguno de los 6 campos priorizados por la *Política para Salvaguardia del Patrimonio Cultural inmaterial*.
3. Ejecución de Planes Especiales de Salvaguardia de manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.
4. Proyectos incluidos en la estrategia de capacitación y divulgación del Patrimonio cultural Inmaterial.
5. Proyectos especiales de salvaguardia y difusión en ámbitos internacionales.

Punto 8. ¿Existe un porcentaje o monto máximo para asignar recursos a un Bien de Interés cultural?

Ni la Ley ni los decretos determinan montos mínimos o máximos de asignación. Sin embargo la aprobación de las intervenciones deben atender a los criterios de priorización y los costos deben estar soportados en estudios de mercado y presupuestos detallados.

Punto 9. ¿Qué entidades pueden ejecutar dichos recursos y a través de qué mecanismos?

El ejecutor del proyecto puede ser el departamento o el municipio, según el acuerdo a que lleguen las partes. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto del decreto 4934 de 2009, el convenio inicial debe ser suscrito únicamente entre el municipio y el departamento y en el articulado de este determinar quién será el ejecutor.

Una vez suscrito el convenio inicial, si en el convenio se designa al departamento como ejecutor del proyecto, éste podrá adelantar los procesos contractuales a que haya lugar para el cumplimiento del objeto del convenio. A su vez, si es en el municipio en quien recae la competencia de la ejecución, será éste quien deba adelantar los procesos contractuales.

Vale la pena resaltar, que aún cuando el ejecutor sea el municipio, esto no exime de responsabilidad al departamento de efectuar el seguimiento y rendir los informes para el Ministerio de Cultura.

Punto 10. Obligatoriedad de suscribir los planes de inversión

Por otra parte, aún cuando el Conpes 3255 de 2003, establece en el numeral II. Destinación de los Recursos que;

“Para la ejecución de estos recursos el Distrito Capital y los Departamentos deberán elaborar planes anuales de inversión que estén en concordancia con sus respectivas necesidades y la política nacional...”

Y,

...“Dichos planes de inversión y sus respectivos informes anuales de ejecución deberán ser presentados al Ministerio de Cultura... para poder realizar seguimiento al uso de estos recursos, velando porque sean razonables y propendan por el mejoramiento de la comunidad y para alimentar los sistemas de información.”

Y es competencia de los departamentos,

...“Realizar el seguimiento y la evaluación anual de los planes, programas y proyectos desarrollados con estos recursos por los municipios e informar los resultados de la evaluación al Ministerio de Cultura...”

Y el artículo 8 del decreto 4934 de 2010, determina que:

“Los informes de ejecución de los proyectos debidamente viabilizados, deberán ser presentados semestralmente al Ministerio de Cultura..., para realizar seguimiento a la destinación de los recursos, de conformidad con los lineamientos que para tal fin estos determinen”.

El Ministerio de Cultura, no ha recibido de la Gobernación los informes de ejecución de recursos correspondientes al 50% para proyectos culturales de las vigencias de 2007, 2008 y 2009, los cuales ascienden a \$719.035.724,00, a pesar de las reiteradas solicitudes de la Ministra de Cultura, el Director de Patrimonio y el Jefe de Planeación dirigidas a los Gobernadores, según consta en los oficios anexos.

Por lo tanto, desconocemos si algún proyecto del municipio en referencia ha sido financiado con recursos IVA de las vigencias 2008 y 2009.

Punto 11. Adecuación de los lineamientos a los recursos disponibles de vigencias anteriores

De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo sexto del Decreto 4934 de 2009, los Departamentos deben presentar al Ministerio de Cultura, el plan de inversión de los recursos dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la resolución mediante la cual el Ministerio realiza la distribución, esto es, a más tardar el 19 de agosto de la presente vigencia. No obstante y dadas las circunstancias que se presentaron en este periodo de transición, continuaremos recibiendo los planes de inversión aún cuando estos se presenten y queden registrados en fecha extemporánea.

Por otra parte, es preciso señalar a la luz del Decreto, que los recursos girados en la vigencia 2010 y aquellos aún disponibles de vigencias anteriores, que no fueren ejecutados a más tardar el 31 de diciembre de 2011, deberán ser devueltos al Tesoro Nacional junto con sus rendimientos.

En consecuencia y en virtud de dar cumplimiento a la normatividad vigente, es necesario que los proyectos que se vayan a financiar con cargo a los recursos IVA 2010 y a los disponibles de vigencias anteriores, se adecuen al procedimiento descrito. Estas actividades no son optativas y se requieren para que el Ministerio pueda recibir y evaluar los proyectos y así la gobernación pueda suscribir los respectivos convenios para ejecutar los recursos.

Punto 12. Obligatoriedad de que los recursos IVA sean necesariamente girados a los municipios para su ejecución.

La ley 1111 de 2006 y el Decreto 4934 de 2009 no establecen la obligatoriedad de girar los recursos al municipio, sólo le son girados si el convenio determina que éste será el ejecutor del proyecto y administrador de los recursos. En consecuencia, se recomienda que en el convenio se enuncie explícitamente la entidad territorial (departamento o municipio) que ejecutará el proyecto y administrará los recursos, y dependiendo de esta determinación, se efectuarán los giros y las respectivas incorporaciones al presupuesto.

Punto 13. Se pueden suscribir convenios tripartitos entre el Departamento, Municipios con proyectos viabilizados y Ej. Fondo Mixto de Cultura, Universidades y si se puede girar por parte del Departamento dichos recursos a esas entidades a fin de dar cumplimiento del objeto del convenio.

De conformidad con lo establecido en el artículo sexto del decreto 4934 de 2009, el convenio inicial para ejecutar los recursos debe ser suscrito únicamente entre el municipio y el departamento.

Una vez suscrito el convenio inicial, si el ejecutor, ya sea el municipio o el departamento, requiere la intervención de un tercero (fundación, fondo mixto, universidad...) para desarrollar el proyecto, y si las partes así lo acuerdan, podrá suscribir un nuevo convenio o contrato, en el que designe al tercero como ejecutor del proyecto.

Vale la pena resaltar, que aún cuando el ejecutor y administrador del recurso sea un tercero, esto no exime de responsabilidad al municipio o departamento de efectuar el seguimiento y la rendición de informes de conformidad con los lineamientos establecidos por el departamento y el Ministerio de Cultura.

Punto 14. El Departamento puede adelantar los procesos contractuales que se requieran en cumplimiento del objeto del convenio.

Si en el convenio se designa al departamento como ejecutor del proyecto, éste podrá adelantar los procesos contractuales a que haya lugar para el cumplimiento del objeto del convenio. A su vez, si es en el municipio en quien recae la competencia de la ejecución, será éste quien deba adelantar los procesos contractuales.

Punto 15. Hasta cuando es la fecha límite para enviar al Ministerio de Cultura de los proyectos viabilizados y priorizados para la aprobación del Plan de Inversión.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 6 del decreto 4934 de 2009, los Departamentos deben presentar ante el Ministerio de Cultura el Plan de Inversión de los recursos dentro de los 3 meses siguientes a la expedición de la resolución mediante la cual se realiza la distribución. La resolución de distribución de recursos es la N° 961 de 19 de mayo de 2010, por lo tanto el plazo máximo para el envío del Plan de Inversión al Ministerio de Cultura es el día 19 de agosto de 2010.

El Plan de Inversión se compone de los proyectos que han recibido el concepto favorable del Consejo Departamental de Patrimonio y la Viabilización por parte de la Entidad de Cultura de la Gobernación. Para registrar los proyectos en el Plan de inversión debe acceder mediante la siguiente ruta: <http://sig.mincultura.gov.co:8096/login.asp0x> usuario: ivaBoyaca contraseña: etpy1710.

Punto 16. Formato de de presentación de proyectos – Cartas de Intensión

¿Los formatos de presentación de proyectos pueden ser equivalentes a las cartas de intensión que presentan los alcaldes para hacer parte de algún proyecto en el que participan varios municipios y es liderado por el Departamento?

Denotando que esta pregunta no es de carácter jurídico sino de aspectos formales, lo que este despacho considera es que en aras de hacer expedito, funcional y práctico el manejo del proceso por los entes territoriales, los formularios que se diseñen para cada una de las etapas pueden ser similares ya que lo importante es su contenido.

Además resulta necesario tener claridad con respecto al significado de *carta de intención* y *Formatos de presentación de proyectos*, así:

La carta de intención, es un tipo de acuerdo no obligatorio que contiene compromisos que más tarde pueden formalizarse mediante la redacción de un contrato.¹

Los formatos de presentación de proyectos, como su nombre lo indica están dirigidos a puntualizar de manera concreta y pormenorizada que obras o intervenciones se pretenden adelantar en un inmueble en particular.

A la luz de los conceptos en cita considera este despacho que el hecho de presentar el proyecto mediante formato de presentación de proyectos, su esencia *per se* lleva en si mismo la carta de intención

Punto 17 “¿Un proyecto de cobertura departamental, puede ser presentado por un sólo alcalde y este mismo liderar la ejecución aunque sea en la jurisdicción de otros municipios, sin previo acuerdo de los otros beneficiados?”

Con respecto a esta pregunta, podemos observar que la misma encierra dos interrogantes, así:

1. “Un proyecto de cobertura departamental, puede ser presentado por un sólo alcalde (...)”

Sobre el particular podemos manifestar que no hay impedimento legal o constitucional para que un alcalde presente un proyecto de cobertura departamental.

2. “(...) y este mismo liderar la ejecución aunque sea en la jurisdicción de otros municipios, sin previo acuerdo de los otros beneficiados?”

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario recordar lo señalado por el artículo 1º. de la Constitución Política, el cual establece:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma antes trascrita, es claro que por tratarse de entidades territoriales, descentralizadas, que gozan de autonomía administrativa, se requiere previa autorización de los municipios para presentar, por parte de otro municipio, y ejecutar proyectos que se relacionen con su municipio.

No obstante lo anterior debe observarse la fuente con la cual se financian los proyectos toda vez que si el departamento cuenta con recursos distintos a los recursos IVA puede apoyar el proyecto de cobertura departamental y financiarlo con otras fuentes.

Lo expuesto en aplicación a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, teniendo en cuenta que el artículo 288 de la Constitución Política establece que: “*las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley*”;

Así mismo, el artículo 311 de la Constitución Política ha establecido como deber del municipio el de promover el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben prestar su colaboración a las demás entidades para el ejercicio de sus funciones.

¹ Wikipedia

Punto 18. ¿La ley establece que los convenios para la ejecución de los recursos se deben suscribir entre los departamentos y los municipios que prestan proyectos. En los casos específicos de los veinte corregimientos departamentales (que no son jurisdicción de ningún municipio), ante quién deben presentar el proyecto y cuáles serían las partes que suscriben el convenio?²

Con respecto al decreto 2274 de 1991, que se cita en la consulta es necesario aclarar que su artículo 21, el cual establece:

“Para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo de los nuevos departamentos, en aquellas áreas que no formen parte de un determinado municipio, los corregimientos de las antiguas Intendencias y Comisarías se mantendrán como divisiones departamentales.

En cada una de ellas habrá un Corregidor, que será agente del Gobernador, y una Junta Administradora, que se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a los corregimientos de las antiguas Intendencias y Comisarías”.

Fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-141-01 del 7 de febrero de 2001, toda vez que al decir de la Corte el decreto 2274 de 1991 no establece ningún límite en el tiempo para el mantenimiento de los corregimientos departamentales, con lo cual la medida, en la práctica, se torna permanente, esto la hace inconstitucional, pues una cosa es admitir la existencia de los corregimientos departamentales, como un instrumento transitorio y excepcional para poner en marcha los nuevos departamentos y otra muy diferente es permitir que esos corregimientos sean consagrados como una institución permanente.

Del análisis jurisprudencial se colige que el tratamiento a los Corregimientos se esperaba que fuera de carácter transitorio para poner en marcha los nuevos departamentos, en aras de evitar que los Corregimientos quedaran a perpetuidad. Sin embargo, en nuestro actual ordenamiento territorial no se ha definido la situación de los Corregimientos Departamentales razón por la cual es oportuno interpretar extensivamente la norma en el sentido de adecuar la comprensión de los preceptos a la realidad territorial.

Lo anterior indica que para la ejecución de los recursos IVA en los Departamentos donde no existen Municipios si no Corregimientos Departamentales es posible darles a éstos similar tratamiento al de los Municipios.

En todo caso, sobre el particular se consultará el manejo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hace a dichos territorios.

Punto 19. Suscripción de convenios por resguardos indígenas.

¿Los resguardos indígenas o poblaciones indígenas que pretendan realizar proyectos que se encuentren contemplados en cualquiera de las 6 líneas establecidas mediante el decreto 4934 de 2009 lo pueden hacer sin el aval del Municipio entendiéndose que son reconocidos como territorios especiales y tienen autoridades reconocidas?

Si bien es cierto nuestra Constitución Política en su artículo 329 establece que la conformación de las entidades territoriales indígenas se harán con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional con participación de las comunidades indígenas, no es menos cierto que los territorios indígenas aún no están constituidos como entidades territoriales indígenas y por tanto no son personas jurídicas de derecho público.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el decreto 4934 de 2009, los proyectos deben ser presentados por los municipios a los departamentos para previa su viabilización proceder a suscribir el convenio.

En ese orden de ideas los resguardos pueden presentar sus proyectos al Municipio al cual pertenecen para ser adelantados entre este y el departamento.

² Decreto 2274 del 4 de octubre de 1991

Y si su ubicación territorial está entre varios Municipios puede hacerlo a través de cualquiera de ellos.

Con el fin de dar mayor claridad a la respuesta a esta pregunta, me permito transcribir el concepto efectuado al respecto y elaborado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura

“Para referirnos a la posibilidad legal de que los resguardos indígenas suscriban convenios para la ejecución de los recursos provenientes al impuesto adicional a la telefonía móvil de que trata el Decreto 4934 de 2009, es necesario precisar los aspectos que a continuación se exponen:

I. Naturaleza jurídica de los resguardos indígenas

Los territorios indígenas aún no están constituidos como entidades territoriales indígenas y por tanto no son personas jurídicas de derecho público.

En efecto, aunque en nuestra Constitución Política se prevé que la conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial, y que su delimitación se hará por el gobierno nacional con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial (art. 329 de la C.P.), a la fecha, se tiene, que la ley requerida, no ha sido expedida por el Congreso de la República.

II. Distribución y administración de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas (AESGPRI)

Al no haberse conformado los resguardos indígenas como entidades territoriales indígenas y no poderse considerar como personas jurídicas de derecho público, para el manejo de los asuntos fiscales, resulta oportuno referirnos a la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones y a la intermediación de los municipios.

Para este tema específico, el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, que establece las reglas para la distribución y administración de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas (AESGPRI), determina que:

“...Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. ... y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo. ...”

De la norma transcrita se colige que los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que se les asigna a los resguardos indígenas, se administran por el municipio en el cual se encuentran ubicados y que se ejecutan mediante contrato que se celebra entre la entidad territorial y la autoridad del resguardo.

III. Los recursos provenientes del 4% adicional al Impuesto al Valor Agregado - IVA a la telefonía móvil.

La Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006, adicionó el estatuto Tributario con el artículo 470, mediante el cual se distribuyen los recursos del 4% del impuesto a cargo de la telefonía móvil.

Mediante el Decreto 4934 de 18 de diciembre de 2009, se reglamentó el artículo 470 para señalar los lineamientos para la distribución del 25% de los recursos provenientes del incremento del 4% del IVA a la telefonía móvil, que deben destinarse para deporte y cultura en el nivel territorial.

El mencionado artículo 470 estipula que para la ejecución de dichos recursos, deben suscribirse convenios entre los Departamentos y los municipios.

En la práctica significa, que el departamento que recibe los recursos, los ejecuta solo con aquellos municipios que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, mediante la suscripción de convenios para su desarrollo, tal como se lee en el artículo sexto del mencionado Decreto:

“ARTÍCULO SEXTO. Ejecución de los recursos. Para la ejecución de estos recursos los Departamentos deberán suscribir convenios con aquellos municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, ...”

De estos preceptos se concluye, que el 25% restante de los recursos generados por el incremento del cuatro por ciento (4%) al impuesto sobre las ventas aplicable al servicio de telefonía móvil de que trata el artículo 470 del Estatuto Tributario, será apropiado y girado por parte del Ministerio de Cultura, a los Departamentos y al Distrito Capital y que para su ejecución deben celebrarse convenios entre los Departamentos y los municipios que presenten proyectos debidamente viabilizados.

IV. Los recursos provenientes del 4% adicional al Impuesto al Valor Agregado - IVA a la telefonía móvil y los resguardos indígenas.

De conformidad con lo expuesto, se tiene, que a diferencia de los recursos del Sistema General de Participaciones, los recursos provenientes del impuesto adicional a la telefonía móvil, no se asignan ni a las entidades territoriales, ni a los resguardos indígenas, sino que se giran a los departamentos para que suscriban convenios con los municipios que presenten proyectos debidamente viabilizados.

Como el estatuto tributario no establece asignación específica de estos recursos, sino que señala que estos recursos se ejecutarán mediante convenios que suscriban los departamentos con los municipios que presenten proyectos debidamente viabilizados, no se genera la posibilidad de que el resguardo indígena suscriba el convenio directamente con el departamento, ni que administre o ejecute los recursos. Es decir, que ni el Gobernador ni el alcalde pueden entregar directamente estos recursos a las autoridades de los resguardos indígenas.

Por tanto, se concluye, a la luz del Decreto que nos ocupa, que los resguardos indígenas pueden presentar proyectos a través del municipio en el cual se encuentren ubicados y que en el evento de que éstos sean viabilizados, para la ejecución de los recursos provenientes del impuesto adicional a la telefonía móvil, debe seguirse el mecanismo que se utiliza para la ejecución de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, es decir, que el resguardo indígena suscribiría un convenio con el municipio al cual pertenece, para garantizar que en el evento de que su proyecto sea viabilizado, el ente municipal, suscriba el convenio con el respectivo departamento para su desarrollo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, la respuesta consignada en el presente concepto, no compromete la responsabilidad de este Ministerio, ni será de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Punto 20. ¿ El Departamento del Cesar tiene ya priorizado el proyecto de realizar el inventario del patrimonio de Bienes Muebles e inventario de patrimonio Inmaterial del Departamento con recursos de vigencias anteriores específicamente 2008, 2009, este proyecto tiene el concepto favorable del Ministerio de Cultura en cuanto a la parte metodológica y conceptual y la recomendación final es que se realice con la Biblioteca Departamental y el convenio ya está firmado por el gobernador y la Biblioteca lo estamos legalizando te agradezco me regales tu concepto frente a este proyecto?

El interrogante planteado hace alusión a dos aspectos:

1. Ejecución de recursos de vigencias 2008 y 2009
2. Convenio del Departamento con la Biblioteca.

Sobre el primer planteamiento:

El párrafo 3º. del artículo sexto del decreto 4934 del 18 de diciembre de 2009 establece:

“En caso de que los recursos girados no fueren utilizados a mas tardar dentro de la siguiente vigencia fiscal, los departamentos y el Distrito Capital, deberán devolverlos al Tesoro Nacional junto con sus rendimientos”

Lo anterior indica que la ejecución de los recursos puede hacerse en esta o en la siguiente vigencia.

En cuanto al segundo planteamiento:

Este despacho le informa que para desarrollar el proyecto en cita debe acogerse a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 1111 de 2006, que literalmente expresa:

“Adicionase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 470. Servicio gravado con la tarifa del veinte por ciento (20%). A partir del 1° de enero de 2007, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%.

El incremento del 4% a que se refiere este artículo será destinado a inversión social y se distribuirá así:

- Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional.

- El 25% restante será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del sistema general de participación, establecidos en la Ley 715 de 2001 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana.

Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República, el valor recaudado por este tributo y la destinación de los mismos.” (Subrayado fuera del texto)

Precepto que si bien es cierto fue desarrollado con posterioridad a dicha fecha también es cierto que debe cumplirse por ser un mandato legal y por ende los proyectos de qué trata dicho precepto deben desarrollarse mediante convenio entre los Departamentos y los Municipios.

Punto 21. ¿Se pueden realizar otros proyectos con vigencias anteriores siguiendo el procedimiento actual?

En el mismo sentido de la respuesta anterior se considera que desde diciembre 27 de 2006 la ejecución de los recursos de que trate la consulta debe hacerse mediante los mencionados convenios.